

El Presidente de la República,
a sus habitantes,
Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 23

El Senado y Cámara de Diputados
de la República de Nicaragua,

Decretan :

Unico—Apruébase la Convención de Giros Postales, firmada en San Salvador el 28 de octubre de 1918, por el representante de Nicaragua, doctor don Salvador Guerrero Montalván y el del Salvador, doctor Reyes Arrieta Rossi, debidamente autorizados con ese fin, por sus respectivos Gobiernos, cuyo texto es el siguiente:

El Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de El Salvador en el deseo de celebrar una Convención de Giros Postales, han nombrado por sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Nicaragua, al señor doctor don Salvador Guerrero Montalván, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua, en Misión Especial ante el Gobierno de El Salvador.

El Presidente de la República de El Salvador, al señor doctor don Reyes Arrieta Rossi, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1º—Se establece el Servicio de Giros Postales entre las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador.

Art. 2º—El Servicio de Giros Postales se hará a base oro americano, al tipo de cambio del día en cada una de las dos Repúblicas.

Art. 3º—El máximun que se podrá girar en un sólo cheque será de cuarenta dollars y el mínimo será de un dollar.

Art. 4º—No se admitirán en los giros fracciones de centavos.

Art. 5º—Las Administraciones de Correos fijarán cada una la comisión que cobrarán por los giros que vendan, y hará suyo exclusivamente el producto de dicha comisión.

Art. 6º— Los giros deben llevar el nombre y apellido del remitente, del destinatario, y su dirección clara y exacta.

Art. 7º—El servicio de giros postales entre ambas Repúblicas se hará por intermedio de su oficina de cambio en la capital.

Art. 8º—Las oficinas de cambio de las administraciones de correo llevarán cuenta detallada de los giros que expidan y reciban. Cada vez que se emitan giros, la oficina de cambio remitirá a la otra una lista como la del modelo número 1º, en la cual anotará el número del giro, su valor, nombre y dirección del destinatario, nombre y dirección del remitente, fecha de remisión

y nombre de la oficina que lo expide. En el lugar correspondiente se colocará el sello fechador de la oficina remitente.

Estas listas se numerarán cada primero de enero en numeración sucesiva de uno en adelante.

Las cuentas que motiven estos giros entre las dos administraciones se arreglarán trimestralmente, el día quince del mes siguiente al del vencido del trimestre.

Art. 9o—A toda persona que compre un giro postal se le extenderá un giro, conforme al modelo número 2, el cual se presentará para su cobro en la oficina respectiva.

Art. 10—Al recibirse en las respectivas administraciones de correos las listas de Giros Postales y presentarse por los interesados los giros correspondientes, se librarán las órdenes de pago respectivas, para el lugar donde resida el tenedor del giro.

Art. 11—Cada una de las dos administraciones de correos enviarán a otra una lista detallada de las oficinas que puedan hacer servicio de giros postales.

Art. 12—Los giros que no se pagaren, cualquiera que sea el motivo, dentro del término de un mes, se anotarán al Haber de la cuenta de la administración remitente, dándole aviso por el primer correo de la operación hecha y de la causa por que no fué pagado.

Art. 13—Las cuentas de cada trimestre se verificarán dentro del término señalado, conforme al modelo número 3 y la Administración deudora girará el saldo a su cargo a la mayor brevedad posible.

Art. 14—Quedan autorizadas las direcciones de correos de ambos países para de común acuerdo aclarar y establecer reglas adicionales que mejoren y garanticen este servicio, siempre que no cambien o alteren la presente convención.

Art. 15—Esta Convención entrará en vigor desde el día del canje de las dos ratificaciones y será obligatoria hasta un mes después de ser denunciada por una de las Altas Partes Contratantes.

Las ratificaciones de la presente Convención serán canjeadas en Managua o San Salvador, tan pronto como se obtenga la aprobación constitucional para ambas Partes Contratantes.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado las estipulaciones que preceden y han puesto sus sellos en dos tantos semejantes, en la ciudad de San Salvador, el día veinte y ocho de octubre de mil novecientos diez y ocho.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, 24 de febrero de 1919—Gustavo Paguaga, D. P.—A. Ocón, D. V. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado. Managua, 26 de febrero de 1919—Sebastián Urizá, S. P.—M. J. Morales, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 26 de febrero de 1919—EMILIANO CHAMORRO—El Ministro de Fomento, por la ley—JUAN J. ZAVALA.

Publicado en las páginas 474 y 475 del número 60 de La Gaceta, correspondiente al 15 de marzo de 1919.
